

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Raulín Rosa.

Abogadas: Licdas. Asia Jiménez e Yris Altagracia Rodríguez de Torre.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2783051-1, domiciliado y residente en la calle entrada Maimón casa núm. 11, sector El Behucal, Maizal, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez de Torre, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Raulín Rosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez de Torre, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 269-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 8 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 15/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 31 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta

Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 4 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Lucrecio R. Taveras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raulín Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1111/2017 del 12 de junio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 21/2018, el 15 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Raulín Rosa (a) Rey, en calidad de imputado, dominicano, 31 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad, residente en la calle entrada de Maimón, casa s/n, Maizal, tel. 829-675-2312 (madre) culpable de violar las disposiciones los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Raulín Rosa (a) Rey, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Para Hombres Mao (CCR-MAO); TERCERO: Condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. S2-2017-07-27-001849 de fecha 24/02/2017; QUINTO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público; SEXTO: Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a in Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D)”;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Raulín Rosa, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-150, objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por la Licenciada Milagros del Carmen Rodríguez; y en consecuencia confirma la sentencia núm. 21-2018, de fecha: 15 de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia, la formulada por la defensa técnica del imputado; TERCERO: Exime las costas del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Raulín Rosa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte en el momento de rechazar el recurso de apelación incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al no explicar las razones y fundamentos del porque llega a la conclusión de rechazarlo y ratificar la condena de cinco (5) años. En el momento que la corte rechaza el recurso de apelación se puede verificar que el tribunal más que explicar las razones por las cuales ratifica la sentencia impugnada solamente se basa en transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado, sin explicar de ninguna forma las razones de porque entiende que la misma tiene que ser rechazada, ya que la defensa en su escrito de apelación ha hecho planteamientos específicos a los cuales la Corte Penal simplemente. No es suficiente que el tribunal de corte para rechazar el recurso de apelación, se limite en copiar totalmente contenido de las enunciaciones que hace el tribunal de juicio en su sentencia, sin establecer con criterios propios los fundamentos utilizados para llegar a dicha conclusión,*

*violentando con su decisión las garantías fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso del cual es signatario el ciudadano. El hecho de la corre decidir como lo hizo en este proceso implica un agravio, ya que la misma no analiza el fundamento del mismo, sino que procede a darle valor a lo establecido en la sentencia de condena, sin revisar la queja del recurrente, siendo este motivo uno de los aspectos por lo que se puede realizar un recurso de apelación la corte no responde a la queja planteado por lo que la sentencia es manifiestamente infundada a la luz de lo establecido en el Código Procesal Penal. Si el Tribunal de Corte se hubiese detenido a observar los planteamientos y denuncia de los motivos expuesto en el recurso de apelación, no hubiese dictado una sentencia desfavorable en contra del ciudadano las cual ratifica la condena de pena de cinco (5) años, toda vez que el recurrente estableció que el presente caso el tribunal incurrió en el presente caso";*

Considerando, que para referir que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, el recurrente indica que dicha Alzada no explicó las razones ni el fundamento adoptado para fallar conforme lo hizo, ya que según el mismo, sólo se basó a transcribir lo razonado por el tribunal de primer grado sin esgrimir fundamentos propios;

Considerando, que al ser examinando el dossier procesal y las actuaciones encaminadas por el hoy recurrente Raulín Rosa, esta Segunda Sala ha podido advertir que en la acción recursiva incoada ante la Corte *a qua*, el reclamante partió de establecer o proponer, como supuesto vicio a la decisión del *a quo*, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en relación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todo ello, en aras de desmeritar el ejercicio valorativo realizado en dicha dependencia;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua*, entre otros aspectos, tuvo a bien razonar de manera motivada, al siguiente tenor: *"De la ponderación y examen de las pruebas nucleares del proceso, léase, testimonio directo del efectivo de la (DNCD), acta de registro y arresto flagrante y certificado químico forense, discutida en sede de juicio, se evidencia que además del agente que practicó el arresto al imputado comparecer al ese escenario de juicio para someterse a la interpretación de las partes de la relación procesal, en los temas vinculados al hallazgo del material incriminatorio, dejando claro que le ocupó las porciones de las sustancias controladas precitadas, la cual lógicamente satisfizo la contradicción e inmediatez, principios cardinales del proceso penal en mayor medida, se trata en la especie, del levantamiento de un acta que da cuenta el imputado fue sorprendido en estado de flagrancia, en el preciso momento que al percatarse las autoridades se acercaban al sitio donde estaba, mostro perfil sospechoso compatible con persona dedicada a actividades ilícita, lo cual motivó le hiciera el registro y arresto flagrante que culminó con el hallazgo del material probatorio. De ahí, que no tratándose el caso en cuestión de los típicos procesos, donde los agentes incurren en burdas violaciones de garantías consagradas a favor de la persona encartada, que indefectiblemente arrojan serias dudas al Juzgador al momento de valorar las pruebas; casos huelga decir, estos donde la Corte una y otra vez, ha sentado precedentes emblemáticos anulando decisiones cuando acusan ese lastre; sobra decir, que estamos en presencia de una actuación policial fortuita, que no arroja la más mínima duda al imputado se le arrestó en posesión del elenco de elementos que sustenta la acusación, circunstancias que obviamente condujo, el a quo no le diera crédito a la versión de los testigos propuestos por el justiciable a través de su Defensa Técnica; pues reiteramos, se trata de una flagrancia instrumentada en estricto cumplimiento del régimen pautado para la obtención de este tipo de evidencia, que para el caso particular que nos ocupa, fue reforzada por la versión del testigo instrumental de la susodicha actividad;*

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar el razonamiento precedentemente indicado, se evidencia contrario a lo sostenido por el recurrente, que la Alzada válidamente explica las razones sobre la cual basó su fallo al considerar que la decisión del tribunal de primer grado fue forjada con sustento legal razonable y conforme advierte la normativa procesal penal, donde dicha Instancia de Juicio valoró de forma correcta cada uno de los medios probatorio ofertados para dar al traste con lo cuestionado en torno al ilícito suscitado;

Considerando, que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentado ante ella, lo cual, le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás la retención de trafico de sustancia controladas en la cual incurrió el hoy recurrente; que

además, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y en esto, en nada debe tildarse como arbitrario, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por el Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales, fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Raulín Rosa del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raulín Rosa, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente Raulín Rosa del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.